

MODIFICACION DE MEDIDAS. DESESTIMACION. PROCEDIMIENTO PARA LA RECLAMACION DE GASTOS EXTRAORDINARIOS ES EL DE EJECUCION Y NO EL DE MODIFICACION DE MEDIDAS. Después de la sentencia de divorcio a la hija le es reconocida una discapacidad del 90%, y la madre solicita un aumento de la pensión de alimentos, y el madre dice que dichos gastos constan recogidos como gastos extraordinarios en el convenio regulador, por lo que el juzgado dice que procedimiento adecuado es la ejecución y no el de modificación.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 26 septiembre 2022 Número Sentencia: 349/2022 Número Recurso: 213/2022 Numroj: SAP VA 1804/2022 Ecli: ES:APVA:2022:1804 Ponente: [EMMA GALCERÁN SOLSONA](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 26/09/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 349/2022

Número Recurso: 213/2022

Numroj: SAP VA 1804/2022

Ecli: ES:APVA:2022:1804

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00349/2022

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2013 0015269

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000213 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO
CONTENCIOSO 0000690 /2020

Recurrente: Guadalupe

Procurador: LAURA SANCHEZ HERRERA

Abogado: OSCAR GARCIA BECARES

Recurrido: Manuel

Procurador: MARIA PILAR ARECES ILARRI

Abogado: MARTA IGLESIAS BARBA

SENTENCIA núm. 349/2022

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de MODIFICACIÓN DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO núm. 690/2020 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una, como DEMANDANTE-APELANTE, D^a Guadalupe , representada por la Procuradora D^a Laura Sánchez Herrera y defendida por el Letrado D. Óscar García Bécares; y de otra, como DEMANDADA-APELADA, D. Manuel , representado por la Procuradora D^a M^a Pilar Areces Ilarri y defendido por la Letrada D^a Marta Iglesias Barba.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 20/01/2022, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: " Desestimando la demanda de Modificación de Medidas interpuesta por la Procuradora Sra. Sánchez Herrera, en nombre y representación de Dña. Guadalupe frente a D. Manuel , acuerdo: Mantener la pensión de alimentos acordada a favor de la hija D^a Montserrat y a cargo del progenitor, en sentencia de Divorcio de Mutuo Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014 dictada en el procedimiento 877/2013.

No se hace expresa imposición de las costas causadas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para deliberación, votación y fallo del recurso el día 21/09/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En orden a resolver el recurso de apelación, debe tomarse en consideración que la sentencia de fecha 24 de febrero de 2014, dictada en el procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo nº 877/2013, aprobó la propuesta de convenio regulador suscrito por los cónyuges, estableciendo entre otros extremos una pensión de alimentos a favor de los hijos del matrimonio de 500 € mensuales, 250€ por cada uno de ellos, a cargo del padre.

Asimismo se estableció en la sentencia de divorcio que los gastos extraordinarios necesarios de los hijos, entendiéndose por tales los médicos o quirúrgicos no cubiertos por la Seguridad Social, y los educacionales de comienzo de curso, como son los de matrícula, libros, etc., serán abonados por mitad entre los esposos. El resto de los gastos extraordinarios, entre los que se incluyen las actividades extraescolares, sólo se abonarán por mitad previo acuerdo de ambos acerca de la oportunidad y/o necesidad. De no existir acuerdo, podrán someterlo al Juzgado.

SEGUNDO.- En la demanda de modificación de medidas, la madre de Montserrat e Tomás , nacidos en los años 2002 y 2006 respectivamente, alega que su hija Montserrat fue diagnosticada en el año 2016 de una DIRECCION000 , con una discapacidad reconocida del 90%, que implica gastos de carácter permanente que la demandante no puede asumir en solitario por sus elevados costes, realizando una serie de alegaciones en la demanda, aportando documentación, solicitando en el suplico que la pensión de alimentos de la hija, Montserrat , aumente en función de las circunstancias que se acrediten, **sin solicitar una concreta** cantidad dineraria en sustitución de la cuantía de la pensión de alimentos de la hija Montserrat actualmente establecida.

Y **tampoco en el suplico del recurso de apelación interpuesto** por la parte demandante, ya que en el mismo se solicita la revocación de la sentencia, y que se declare la obligación del demandado y apelado de aumentar su contribución económica para sufragar los gastos derivados de la enfermedad sobrevenida de su hija D^a Montserrat .

TERCERO.- Llegados a este punto, es necesario precisar que con la demanda se aportó

un informe del HOSPITAL000 , Unidad de Hospitalización a domicilio, de fecha 10 de marzo de 2020, recogiendo entre otros extremos, que Montserrat fue diagnosticada en el año 2016 de DIRECCION000 , así como el diagnóstico de DIRECCION001 , y un resumen de tratamientos que contiene quince apartados, incluyendo una lista de medicamentos entre los mismos.

Asimismo se aportó con la demanda el informe de fecha 03 de junio de 2020, emitido por el Equipo de Valoración y Orientación de la Unidad de Valoración y Atención a Personas con Discapacidad de Valladolid, estableciendo que Montserrat presenta discapacidad del sistema neuromuscular por DIRECCION000 , con grado de las limitaciones en la actividad del 75%, con una puntuación por factores sociales complementarios de 15 puntos, reconociéndosele un grado total de discapacidad del 90%, movilidad reducida factor A (utilización de silla de ruedas), y necesidad de concurso de tercera persona. Se aportó además copia de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, de fecha 3 de junio de 2020, acordando la prórroga de la eficacia del grado de discapacidad que tiene reconocido por un plazo máximo de doce meses.

Asimismo se aportaron con la demanda facturas de una Farmacia de Valladolid y de una Ortopedia también de Valladolid, esta última, la factura de la Ortopedia referida a una silla de ruedas, adaptaciones especiales para sillas de ruedas, asiento modular, base de soporte lateral, almohadilla y pletina montaje para almohadilla, entre otros documentos aportados con la demanda.

Por otra parte, debe ponerse de relieve que **la parte apelante expone en el recurso que es evidente que estamos ante un gasto extraordinario ocasionado por la enfermedad sobrevenida** de D^a Montserrat , unos gastos extraordinarios que como establece el convenio regulador y la sentencia de divorcio, serán abonados por mitad entre los esposos, con referencia entre otros a los gastos médicos o quirúrgicos no cubiertos por la Seguridad Social, alegándose que son gastos como una persona asistente más horas de las que proporciona la Seguridad Social en ayuda a la dependencia, alegándose por la parte apelante que en la actualidad los únicos ingresos percibidos por la apelante son 207,42 €

mensuales, como prestación económica de cuidados en el entorno familiar por D^a Montserrat a cambio de renunciar al asistente de la Seguridad Social que acudiría algo más de horas semanales, lo cual es insuficiente según la apelante dadas las circunstancias del caso, expresando además que la apelante no tiene reconocido el Ingreso Mínimo vital, ni percibe la cantidad indicada en la sentencia del INSS por protección familiar del causante.

CUARTO.- Así las cosas, en **la sentencia de primera instancia se declara** que **constando en la sentencia de divorcio** como gastos extraordinarios, los médicos o quirúrgicos no cubiertos por la Seguridad Social, entre otros gastos, a abonar por mitad entre los progenitores, **será por la vía de ejecución de sentencia** donde pueda la demandante resarcirse de los gastos que reclama una vez descontados los pagos que la Seguridad Social haya abonado, pues el Sistema Nacional de Salud, como asimismo se indica en la sentencia de primera instancia, contempla el copago de medicinas y de las prestaciones ortoprotésicas (sillas de ruedas, muletas, etc.), de modo que puede haber gastos de estas categorías que estén total o parcialmente cubiertos por la Seguridad Social, y por lo tanto en esos supuestos la madre solo tendría que abonar o nada o una parte del precio, y si no estuviesen cubiertos en todo o en parte por la Seguridad Social, entonces sería la totalidad del precio, pudiendo acudir la madre a un procedimiento de ejecución de Sentencia para reclamar al padre el 50% de las concretas cantidades efectivamente abonadas por la madre. **En la contestación a la demanda, el padre** alegó que no se ha negado a abonar los gastos médicos que no sufrague la Seguridad Social, pero no tal y como le reclama la demandante, sino tras ser descontados los reintegros que abone la Seguridad Social.

Ahora bien, **el presente procedimiento no es un procedimiento de ejecución de sentencia, sino uno de modificación de medidas**, y como ya se precisó anteriormente, la madre deberá acudir a un procedimiento de ejecución si quiere reclamar la mitad de los gastos referidos, como ya se ha expuesto, y como ya se argumentó acertadamente en la sentencia de primera instancia, además de destacar que no habiéndose deducido en la demanda una pretensión de una concreta cantidad en sustitución de la cuantía de la pensión de alimentos actualmente establecida, ello es suficiente por sí solo para la desestimación de aquélla, por todo lo cual, procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la sentencia.

QUINTO.- No se hace especial imposición de las costas del recurso al apreciarse dudas de hecho conforme al art. 398-1 y 394-1 LEC en relación con el cambio sobrevenido de las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, por las que decidió la parte a acudir a los Tribunales por la vía procesal antes referida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D^a Guadalupe contra la Sentencia n^o 14/22, de fecha 20/01/2022, dictada por el Juzgado de 1^a Instancia n^o 10 de Valladolid, en el procedimiento de Modificación de Medidas Supuesto Contencioso n^o 690/2020, confirmándola íntegramente, sin hacer especial imposición de las costas del recurso de apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.